

Recurso 126/2016**Resolución 196/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de septiembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.** contra los pliegos rectores del procedimiento de adjudicación relativos al contrato denominado *“Implantación de una plataforma de gestión de expedientes electrónicos, registro de entrada/salida y sede electrónica para el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga”* (Expte. 10/2016), convocado por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 31 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, la licitación fue objeto de publicación, con fecha 20 de junio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado número 148 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del



Estado.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 400.000,00 euros.

SEGUNDO. El 17 de junio de 2016, se recibe correo electrónico en este Tribunal por el que la recurrente remite copia de escrito de recurso especial en materia de contratación presentado en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Málaga, teniendo entrada el mismo en el Registro de este Tribunal con fecha 22 de junio de 2016.

TERCERO. Con fecha 17 de junio de 2016, la Secretaría de este Tribunal da traslado al órgano de contratación del recurso recibido, solicitándole además el expediente de contratación, informe sobre el recurso así como alegaciones sobre la medida provisional solicitada por la recurrente y listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La mencionada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 22 de junio de 2016, a excepción del listado de licitadores que fue remitido por el órgano de contratación el 7 de julio de 2016, una vez concluido el plazo de presentación de proposiciones.

CUARTO. Con fecha 4 de julio de 2016 este Tribunal acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

QUINTO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 8 de julio de 2016, se concedió un plazo de cinco días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, siendo así que en el plazo concedido para ello las han presentado las entidades MUNITECNIA SISTEMAS DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, S.L. y SPAI INNOVA ASTIGITAS, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, dependiente de la Diputación Provincial de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, el 17 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Málaga, convenio formalizado al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por lo que de conformidad con la cláusula séptima de dicho Convenio, el mismo permanece vigente a la fecha de presentación del presente recurso, no habiendo sido denunciado por ninguna de las partes firmantes del mismo.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, habida cuenta que según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica*



cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”

Por su parte, el artículo 31, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (7/2016, de 20 de enero y 77/2016, de 22 de abril, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado restringe sus posibilidades de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores, lo que dificulta, a su juicio, la libre competencia. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquel para recurrir pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.



Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la Resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los



licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente supuesto, el anuncio de la licitación se publicó en el el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 31 de mayo de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Estado el 20 de junio de 2016, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese último día, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2. a) del TRLCSP.

Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 17 de junio de 2016 en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Málaga y habiendo remitido la recurrente copia del escrito presentado en el mismo día a este Tribunal, se concluye que este se presentó dentro del plazo legal indicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar la recurrente considera que en el presente procedimiento de contratación se ha producido una vulneración de los principios rectores de la contratación pública, como resultado del trato desigual entre licitadores y la limitación de la concurrencia y que ello contraviene la prohibición prevista en distintos preceptos del TRLCSP de favorecer a aquellas entidades que actualmente se encuentren prestando el servicio objeto del contrato.



En segundo lugar la recurrente combate los medios de solvencia exigidos en los pliegos. Considera que la posibilidad establecida en los mismos como medio de acreditación de la solvencia de que la entidad licitadora esté clasificada como contratista de servicios en el Grupo V, Subgrupo V-4, Categoría 2, resulta injustificada puesto que no atiende a la totalidad del objeto del contrato; en este sentido, argumenta que el objeto del presente contrato comprende también otros Subgrupos como son el “V3 servicio de mantenimiento de instalaciones informáticas” o el “V5 explotación y control de sistemas informáticos infraestructuras tecnología”.

En este mismo sentido considera que la exigencia establecida en los pliegos relativa a que los licitadores dispongan de la certificación ISO 27.001, como requisito de solvencia, resulta muy imprecisa puesto que se debería haber concretado a qué servicio o servicios concretos y relacionados con el objeto del contrato se refiere la norma UNE, y no hacer una referencia genérica a la ISO 27.001, sobre sistemas de gestión de la seguridad de la información. Además de ello, posteriormente en su escrito cuestiona la posibilidad en sí misma de la exigencia del certificado ISO 27.001.

En tercer lugar la recurrente combate la configuración de los pliegos al considerar que existe una contradicción -puesto que se exige dos veces una misma documentación-, entre el Anexo 2.2.4. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que exige como documentación a incluir en el “Sobre A” para acreditar la solvencia técnica o profesional, entre otros medios una *“declaración indicando el equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente”* y el Anexo 3, donde se indica que se deberá incluir en el “Sobre C”, la documentación relativa a la *“relación de personal asignado al proyecto”*.

De ello la recurrente infiere que existe error en la configuración de los pliegos puesto que considera que no se puede solicitar la misma documentación



repetida para que figure en distintas partes de la oferta ya que ello puede dar lugar a que se desvele el secreto de la misma.

En cuarto lugar la recurrente aduce en su escrito que existe una contradicción en el PCAP en la configuración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor con respecto a los criterios de adjudicación de aplicación automática, ya que bajo ambos criterios se valora la prestación del servicio en “*modo SaaS*” o en modo “*nube*”.

En quinto lugar la recurrente manifiesta que el PCAP adolece de falta de ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el mismo. En este sentido argumenta que en el Anexo 3 del PCAP, donde se establecen los criterios de adjudicación y en concreto en su apartado A, donde se configuran aquellos cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor, no se concreta suficientemente como va a valorarse cada uno de los subcriterios en que se encuentran divididos, y no se fija la ponderación de los mismos, por lo que considera que los licitadores no pueden tener en cuenta a la hora de elaborar sus ofertas como van a ser valoradas las mismas.

Finalmente la recurrente expone en su escrito que no tiene constancia de que la licitación haya sido objeto de publicación en el Boletín Oficial correspondiente según exige el artículo 142 del TRLCSP.

SEXTO. Visto lo anterior, procede analizar cada una de los motivos de recurso aducidos.

En primer lugar la recurrente considera que en el presente procedimiento de contratación se ha producido una vulneración de los principios rectores de la contratación pública, como resultado del trato desigual entre licitadores y la limitación de la concurrencia; alega que ello contraviene la prohibición prevista en distintos preceptos del TRLCSP de favorecer a aquellas entidades que actualmente se encuentren prestando el servicio objeto del contrato.



Sin embargo y como afirma el órgano de contratación en su informe, en este motivo de recurso la recurrente no concreta qué parte del pliego combate por incurrir en los vicios alegados y que pudieran, efectivamente, llevar a considerar que del contenido del pliego se deriva un trato a favor de las empresas que hubieran contratado previamente con la Administración, por lo que se ha de desestimar este motivo de recurso.

La entidad recurrente combate en segundo lugar el requisito de clasificación establecido en el PCAP, que se configura como indistinto a los medios exigidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, según lo previsto en el artículo 65.1.b) del TRLCSP. En concreto, se recoge en el Anexo II del PCAP, la posibilidad de que los licitadores presenten certificado de clasificación como contratistas de servicios en el Grupo V, Subgrupo V-4 y Categoría 2.

Considera la recurrente que la exigencia de esta clasificación resulta injustificada puesto que no abarca la totalidad del objeto del contrato que comprende además otros Subgrupos de clasificación que también se deberían haber requerido junto con la clasificación en el Subgrupo V-4; en concreto, los Subgrupos V3, el V5 e incluso se refiere a otros subgrupos que según afirma han sido suprimidos por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre..

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que el objeto completo del contrato es imposible de encuadrar en la regulación vigente de la clasificación del contratista; es por ello, afirma, que ha optado por recoger la más habitual en expedientes similares de otros organismos y que al mismo tiempo recoge el máximo de ámbitos del proyecto, teniendo en cuenta además que la clasificación no es condición excluyente para



poder presentar oferta sino una posibilidad para acreditar su solvencia indistinta al resto de medios establecidos en el PCAP.

Visto lo anterior, resulta necesario analizar el régimen jurídico de la clasificación desarrollada en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP) a la luz de su última reforma efectuada por el mencionado anteriormente Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, con la finalidad de determinar si el contenido de los pliegos es acorde a Derecho respecto al objeto de la controversia.

Efectivamente, el artículo 46 del RGLCAP así como el artículo 65 del TRLCSP tras sus recientes reformas, introducen como novedad la ausencia de exigibilidad de la clasificación en los contratos de servicios, y prevén que en el anuncio de licitación y en los pliegos se establezcan los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en el artículo 67 del RGLCAP como en términos de subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato.

En tales casos, establece el mencionado artículo 46 del RGLCAP, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos.

En cumplimiento de lo anterior el Anexo 2 del presente PCAP, prevé indistintamente unos medios de acreditación de solvencia así como la posibilidad de presentar en lugar de estos el certificado relativo a la clasificación empresarial en el Grupo V, Subgrupo V-4, Categoría 2.



Por otro lado, la recurrente cuestiona el Subgrupo exigido en el PCAP ya que considera que se debería haber extendido a otros, al entender que el objeto del contrato es más amplio que el que se pueda entender comprendido en el Subgrupo V-4.

Sin embargo, hay que partir de la regulación contenida en el mencionado artículo 46 RGLCAP, que prevé que el subgrupo exigido en la clasificación que se ha de consignar en el PCAP se encuentra ineludiblemente ligado al código CPV (vocabulario común de contratos públicos), siendo así que el RGLCAP contiene un Anexo segundo donde se establece una correspondencia entre los diferentes subgrupos de clasificación y códigos CPV en los contratos de servicios.

En este sentido, el Anexo I del PCAP establece que el código CPV del contrato es el “64216110-7” siendo así que acudiendo al mencionado Anexo II del RGLCAP, se comprueba que al mencionado código CPV le corresponde el Subgrupo V-4, por lo que no se aprecia la infracción alegada por la recurrente.

A lo anterior, hay que añadir que la recurrente no combate la concreción del objeto del contrato en los códigos CPV consignados, y que sus alegaciones se reducen a una afirmación genérica de otros subgrupos que comprenderían la clasificación del contrato atendiendo al objeto del mismo, pero sin una justificación de sus alegaciones y sin concretar los códigos CPV a los que se extendería.

Por tanto, y teniendo en cuenta todo lo manifestado no cabe sino la desestimación de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. La recurrente cuestiona también la exigencia establecida en los pliegos relativa a la certificación ISO 27.001.



En el escrito de recurso se hace referencia al certificado ISO 27.001, sobre los sistemas de gestión de la seguridad de la información en dos momentos distintos: en el primer motivo, donde se considera que la exigencia resulta muy imprecisa al no determinar el servicio o servicios concretos relacionados con el objeto del contrato para los que se debe presentar el mencionado certificado de calidad y por otro lado en el cuarto motivo de recurso, donde se cuestiona la posibilidad de la exigencia misma del mencionado certificado, en el presente procedimiento de adjudicación. En este sentido, y por razones metodológicas se analizará en primer lugar la última cuestión alegada por la recurrente.

La entidad recurrente manifiesta que se exige en el Anexo 2 del PCAP y en concreto en su apartado 2.5. “Medios de acreditación de concreción de la solvencia” que el licitador debe aportar certificado ISO 27.001, sobre los sistemas de gestión de la seguridad de la información; cuestiona, si cabe exigir como requisito de solvencia técnica o profesional en un contrato de servicios la posesión de un certificado acreditativo del cumplimiento de una norma de garantía de calidad. Para fundamentar su pretensión alude a la Resolución 140/2011, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sin concretar de qué forma se identifica el supuesto en ella analizado con las alegaciones que formula en este motivo de recurso.

Procede pues analizar la posibilidad de exigencia del mencionado certificado de calidad en el presente expediente de contratación.

La cuestión relativa a la exigencia de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad queda regulada en el artículo 80 del TRLCSP, donde se establece que *“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la*



serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

De lo anterior se desprende que efectivamente, en aquellos contratos sujetos a regulación armonizada e independientemente del tipo contractual ante el que nos encontremos, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados acreditativos del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad basados en normas europeas en la materia, teniendo que reconocer igualmente certificados equivalentes que puedan presentar los empresarios.

En el presente supuesto, cabría cuestionarse además si resulta compatible la exigencia de clasificación con la de presentar el certificado ISO 27.001; sobre esta cuestión -la compatibilidad de exigir la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad además de la clasificación- ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 108/2016, de 5 de febrero.

En la mencionada Resolución se indica, aludiendo a su vez a Doctrina previamente asentada por ese Tribunal en sus Resoluciones 261/2015, de 23 de marzo y 782/2014, de 24 de octubre, entre otras, que *“Si la clasificación excluyera toda posibilidad de exigir una condición adicional de solvencia técnica como la que constituyen los certificados de calidad que ahora nos atañen, se habría incluido una mención expresa a que la inscripción acredita igualmente dicha solvencia técnica, al igual que se hace con la económica y financiera. Lo único que no es admisible, pues, es que a las empresas clasificadas se les pida, adicionalmente, otra forma de justificar su solvencia económica, pero nada más. El silencio del legislador no es casual ni se trata de*



un simple olvido; antes bien, es obligado si se tiene en cuenta que la clasificación en ningún caso se pronuncia sobre el cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental –que son siempre relativos a la solvencia técnica-, sino sobre los medios financieros, personales y materiales de la empresa, la experiencia en la ejecución de trabajos relacionados con la que se pretende, así como, en su caso, la existencia de las autorizaciones para ejercer la actividad correspondiente (artículos 30-34, 40-44, 47 y concordantes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre). Por tal motivo, porque una empresa debidamente clasificada puede no ajustarse a los estándares acreditados por el cumplimiento de normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental, debemos reiterar hoy que en los contratos en los que se exija clasificación puede el órgano de contratación reclamar los certificados a los que aluden los artículos 80 y 81 TRLCSP”.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 62.2. del TRLCSP exige que los requisitos de solvencia que se deba exigir al empresario tienen que estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. En el presente supuesto, el objeto contractual -como hemos mencionado- queda comprendido dentro del CPV: 64216110-7 al que le corresponde la denominación “*Servicio de intercambio electrónico de datos*”.

Sobre lo anterior, la cláusula 8.6 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) denominada “*confidencialidad*” establece la sujeción del adjudicatario a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y al Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la mencionada Ley Orgánica, por lo que a juicio de este Tribunal queda suficientemente justificado y relacionado con el objeto del contrato, así como proporcional al mismo, la exigencia de la norma de calidad ISO 27.001 sobre los sistemas de la seguridad de la información.



Dicho lo anterior, sí hay que mencionar que el PCAP exige el certificado de calidad ISO 27.001 dentro del Anexo 2, en el apartado denominado “2.5. medios de acreditación de concreción de solvencia” -lo que resulta incorrecto- ya que la cláusula 11.2.1. del PCAP y en concreto el apartado g) relativo a la solvencia técnica, indica con relación a la exigencia de este tipo de certificados que “*para los contratos sujetos a regulación armonizada, a través de los establecidos en el Anexo 2 apartado 4, relativos a la acreditación de las normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental a que se refieren los artículos 80 y 81 TRLCSP*”. Por tanto la exigencia del mencionado certificado debió haberse consignado en el apartado cuarto del Anexo 2 y no en el quinto como aparece actualmente en el PCAP.

Se habrá de tener en cuenta que el órgano de contratación deberá aceptar además del certificado de calidad que exige, cualquier otra prueba de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los empresarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.2 del TRLCSP anteriormente reproducido, por lo que dicha previsión debe aparecer junto a la exigencia misma del certificado objeto de la controversia.

Por tanto, este Tribunal considera acorde a Derecho la exigencia del certificado de calidad ISO 27.001, si bien, se deberá trasladar al apartado correcto del Anexo 2 del PCAP con las consideraciones manifestadas en este Fundamento de Derecho.

Por otro lado, la recurrente manifiesta en su escrito que se debería haber concretado el servicio o servicios específicos a los que se refiere la norma ISO 27.001 relacionados con el objeto del contrato.

Sobre esta cuestión argumenta el órgano de contratación que la norma ISO 27.001 supone el estándar internacional más usado en el ámbito de los sistemas de gestión de la seguridad de la información y que resulta plenamente justificado al incluirse dentro del objeto del contrato el tratamiento de datos de



carácter personal, especialmente aquellos de carácter tributario. En este sentido alega que la referida norma recoge los principales aspectos que el Esquema Nacional de Seguridad exige en el tratamiento de la información en las administraciones públicas y supone la mejor garantía de que los procedimientos, personas y recursos de los que dispone el licitador son los adecuados en lo que respecta a la seguridad de la información.

En este sentido y dado que la acreditación del cumplimiento de la norma de garantía de la calidad es un requisito que se refiere al licitador, no entiende este Tribunal que se deba de precisar con respecto a qué servicio concreto del contrato se refiere, puesto que será necesario que el licitador acredite que dispone del mencionado certificado ISO 27.001 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del TLRCSP para poder licitar al mismo, sin que proceda diferenciación en cuanto a su exigencia entre las distintas prestaciones que contempla el contrato. Por ello, procede la desestimación de este alegato del recurso.

Por tanto, procede la estimación parcial de este motivo de recurso, siendo procedente la exigencia de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad -ISO 27.001-, si bien, la mencionada exigencia se habrá de configurar correctamente según las distintas consideraciones que se exponen en este Fundamento de Derecho.

OCTAVO. En tercer lugar la recurrente combate la configuración establecida en el Anexo 2 del PCAP de uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, en concreto, se refiere en su escrito al apartado 2.2.4 donde se exige una *“Declaración indicando el equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente”*, documentación que según se establece en la cláusula 11.2.1 del PCAP, deberá incluirse en el contenido del Sobre A de la oferta, en el supuesto de que no resulte de aplicación la declaración responsable del licitador relativa a que cumple las



condiciones establecidas legalmente para contratar, que figura en el Anexo 14 del PCAP, en concordancia con lo previsto en el artículo 146.4 del TRLCSP.

Manifiesta la recurrente que la exigencia de esa documentación entra en conflicto con la requerida en el Anexo 3 del PCAP denominado “*criterios de valoración de proposiciones*” y donde se establece que se habrá de incluir en el Sobre C, entre otras, la “*relación de personal asignada al proyecto*”, realizándose la misma indicación en la cláusula 12.2. del PPT; concluye que ello genera confusión, ambigüedad y falta de claridad en los pliegos, al exigir la misma documentación a incluir en dos sobres -el A y el C- y que además, ello puede provocar que se desvele el secreto de la oferta.

Visto lo anterior, procede analizar si el medio de solvencia objeto de la controversia es acorde a Derecho y si, asimismo, lo es la documentación exigida en el Sobre C según se establece en el Anexo 3 del PCAP, para finalmente comprobar la existencia o no de la ambigüedad alegada por la recurrente.

En primer lugar, el Anexo 2 del PCAP denominado “Solvencia económica y financiera y solvencia técnica” incluye en su apartado segundo “*los medios de acreditación de solvencia técnica*” donde se indica que la misma deberá acreditarse por uno o varios de los medios allí recogidos. En concreto, se establecen cuatro medios alternativos de entre los que destacamos dos, el establecido en segundo lugar “*Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de la calidad*” y el impugnado por la recurrente por una supuesta ambigüedad “*Declaración indicando el equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente*”.

En este sentido, cabe destacar la similitud de la redacción de ambos medios, siendo así que el primero de ellos queda recogido en el artículo 78 del TRLCSP que establece que “*En los contratos de servicios, la solvencia técnica o*



profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación” y entre ellos “b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad”.

Y que sin embargo, no ocurre lo mismo con el segundo de los medios de acreditación de la solvencia que anteriormente hemos citado, puesto que el mismo no coincide con la literalidad de los recogidos en el mencionado artículo, y hay que tener en cuenta -como este Tribunal ha indicado en multitud de ocasiones- que si bien el TRLCSP ha dejado a discreción del órgano de contratación el establecimiento de los criterios de adjudicación, los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional habrán de ser exclusivamente uno o varios de los indicados en el artículo 78, para el supuesto de un contrato de servicios como el que ahora nos encontramos, sin posibilidad de que el órgano de contratación pueda utilizar otros.

Así se ha manifestado en multitud de ocasiones este Tribunal, valga por todas, la Resolución 198/2015, de 26 mayo, donde se trata esta cuestión y se alude a numerosa Doctrina, por ejemplo, el Informe 17/2013, de 26 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, con relación a la exigencia de solvencia establecida en el artículo 62 del TRLCSP y dispone que, *“Del citado artículo se pueden extraer las condiciones a las que han de sujetarse los medios y criterios que acrediten la solvencia de la empresa para ejecutar la prestación: que figuren en el pliego del contrato y en el anuncio de licitación; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, es decir que sean proporcionales; que se encuentren entre los establecidos en la Ley; y, además —como consecuencia lógica de los principios de igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública—, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir*



efectos discriminatorios.” Continúa el informe “En la actualidad, es el artículo 74 TRLCSP el que señala en su apartado primero que la solvencia económica y financiera y técnica y profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que determine el órgano de contratación, de entre los previstos en los artículos 75 a 79. Por su parte, los artículos 75 a 79 TRLCSP regulan los medios admitidos para acreditar tanto la solvencia económica como la técnica. Por tanto, los medios de acreditación de la solvencia están tasados en el TRLCSP, y no son disponibles por los órganos de contratación.”

El órgano de contratación indica en su informe que, en el supuesto del uso de este último medio de acreditación de la solvencia, su acreditación solo se solicitará al adjudicatario.

Este Tribunal considera que, efectivamente, al haberse consignado de aplicación -en el Anexo 1 del PCAP- la declaración responsable del licitador relativa a que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar, solo se requerirá a aquel a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación la posesión y validez de determinada documentación, entre ella, la acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en concordancia con lo previsto en el artículo 146.4 del TRLCSP y en la cláusula 11.2.1. del PCAP. Sin embargo, y aunque efectivamente en el presente supuesto no se pueda desvelar la oferta por los motivos argumentados -que la documentación acreditativa de la solvencia se va a exigir en un momento posterior a la valoración de las mismas- ello no justifica la utilización de un medio de solvencia que proscribe lo dispuesto en el artículo 78 del TRLCSP de conformidad con lo anteriormente argumentado.

Además de lo anterior, resulta de interés mencionar que en el PCAP no se ha establecido la concreción de los medios de solvencia exigidos. En este sentido se debe tener en cuenta que el artículo 67.7.3º del RGLCAP establece una serie de especificaciones que se habrán de incluir para concretar los medios de solvencia, siendo así, a modo de ejemplo, que para el medio *“Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa,*



participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad” el mencionado artículo prevé que se habrá de indicar “los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda”. Es por ello, que en este supuesto donde no se concretan los criterios de selección relativos a la solvencia técnica del empresario que resultarán de aplicación, se habrá de acudir a lo dispuesto en el artículo 11.4 del RGLCAP.

Por otro lado, la entidad recurrente alega la confusión que genera el medio de solvencia analizado con relación a lo dispuesto en el Anexo 3 del PCAP “*Criterios de valoración de proposiciones*” en el que se relaciona la documentación específica que debe contener el “*Sobre C*” y donde se indica que deberá incluirse la “*relación de personal asignado al proyecto*” en cuestión, ya que considera que esa documentación había sido ya solicitada en el “*Sobre A*” al exigir como medio de solvencia declaración en la que se indique el equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos y la documentación acreditativa correspondiente.

En primer lugar, procede analizar lo exigido en los pliegos con relación a la documentación que deberá incluirse en el “*Sobre C*”. En este sentido, la cláusula 11.2.3. del PCAP indica lo siguiente “*El sobre C deberá contener la proposición económica ajustada al modelo del Anexo n.º 6 y, en su caso, Anexo n.º 16, debidamente firmada por el representante de la empresa con poder para ello y fechada, así como la documentación acreditativa del resto de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de fórmulas, incluyendo un índice con toda la documentación aportada*”.

De lo anterior se infiere con claridad que el contenido del “*Sobre C*” deberá constreñirse a la oferta económica, así como a la oferta y al resto de



documentación acreditativa de los aspectos evaluables mediante cifras o fórmulas y a un índice.

Los criterios de adjudicación quedan establecidos en el Anexo 3 del PCAP, donde en su apartado B se relacionan aquellos “*Criterios de valoración cuantificables de forma automática a incluir en el sobre C*” siendo los siguientes:

“B.1. Oferta económica, hasta 45 puntos.

B.2. Ampliación de la bolsa de horas de desarrollo sobre el mínimo exigido, hasta 15 puntos.

B.3. Prestación del servicio en modo SaaS (nube de servicios), 10 puntos”.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que solo se habrá de incluir en el “*Sobre C*” aquella documentación que vaya a ser valorada según los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, y comprobado que en los mencionados criterios no es objeto de valoración en ningún caso el personal que presta el servicio, se concluye que no existe relación entre los criterios de adjudicación -relacionados anteriormente- y la “*relación de personal asignada al proyecto*” por lo que no resulta justificada su exigencia, siendo así que tal referencia debe ser eliminada del contenido del “*Sobre C*”.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que procede la estimación de este motivo de recurso, por lo que debe eliminarse el medio de solvencia denominado “*Declaración indicando equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente*” por resultar reiterativo con otro de los medios de solvencia exigidos y apartarse de la redacción establecida en el artículo 78 del TRLCSP y, por otro lado, anular la exigencia entre la documentación a incluir en el “*Sobre C*” de la relación de personal asignado al proyecto por resultar improcedente en tanto que no resulta acreditativa de los aspectos sujetos a valoración de forma automática, todo ello según las



consideraciones realizadas en el presente Fundamento de Derecho.

NOVENO. En su cuarto motivo de recurso la entidad recurrente manifiesta que existe una confusión entre los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas y aquellos cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor, lo que podría conllevar una vulneración del secreto de la oferta.

La recurrente cita en su escrito el Anexo 3 del PCAP donde, como hemos mencionado, se establecen los criterios de valoración de las proposiciones. Con respecto a aquellos sujetos a juicios de valor, alude al siguiente, que se transcribe del contenido del PCAP:

“Características técnicas (hasta 10 puntos):

- *Calidad en las herramientas y técnicas de gestión, valorándose una descripción que asegure una correcta realización en tiempo y forma del proyecto y la adhesión a estándares internacionales de gestión de proyectos, (hasta 6 puntos).*
- *Enfoque idoneidad y calidad conceptual y técnica de la solución propuesta, (hasta 4 puntos)”.*

A juicio de la recurrente, la elaboración de la oferta para que sea valorada bajo este criterio de adjudicación -a incluir en el Sobre B- conlleva inevitablemente que se desvele su contenido con respecto a uno de los criterios de adjudicación de aplicación automática -a incluir en el Sobre C-, en concreto el determinado en el apartado B.3 del mencionado Anexo al PCAP, donde se valora con 10 puntos la *“prestación del servicios en modo SaaS (nube de servicios)”* y se concreta que se otorgará la puntuación a aquellas ofertas que *“permitan la prestación del servicio en modo nube, sin que se incurra en ningún tipo de costes de infraestructura por parte del Patronato”*.

En este sentido argumenta la recurrente que en el Anexo 3 del PCAP dentro de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, se incluyen las características técnicas de la oferta, entre ellas la idoneidad y calidad conceptual y técnica de la solución propuesta, siendo así que, a su juicio, uno de los



aspectos principales a valorar va a ser precisamente la prestación del servicio en modo “*nube de servicios*”, cuestión que también se valora dentro de los criterios de adjudicación de aplicación automática.

El órgano de contratación manifiesta en su informe que en ningún momento se solicita que el licitador exprese, ni puede derivarse de la información que a este se le solicita, el modelo de prestación del servicio y que lo que se puntúa en este apartado es la valoración del enfoque global del proyecto, metodologías de gestión, herramientas de planificación y gestión de los proyectos y todo lo relacionado con la fase de definición y descripción de requerimientos, cronogramas, estructuras en fases, diagramas de ejecución, etc.

A la vista de lo alegado por las partes, y siendo el objeto de la controversia la valoración dentro de los criterios de adjudicación de aplicación automática -con 10 puntos- de la prestación del servicio objeto del contrato en modo “SaaS” o modo nube por su implicación con otros criterios de adjudicación que podría vulnerar el secreto de la oferta, procede en primer lugar analizar la trascendencia de este modelo de prestación del servicio y su extensión a la hora de confeccionar la oferta.

Para ello, se ha de consultar el PPT que en su cláusula 3.2.2. donde se establece que *“La disposición en modo nube de la plataforma persigue abaratar los costes de implantación y reducir los plazos de puesta en marcha, a la vez que establece un modelo más escalable y sostenible que facilita las integraciones con otros elementos del ecosistema, tanto propios como aportados por otras administraciones públicas o empresas del sector privado”*.

De lo anterior, se deduce claramente que la inclusión del modo “SaaS” en la oferta puede afectar a la misma desde distintas perspectivas, como se extrae del PPT, puede redundar en los costes de la implementación de la plataforma, la reducción de los plazos de puesta en marcha, la posibilidad de implementar un modelo más escalable, y facilitar la integración con otros elementos del



ecosistema. Parece por tanto, que la implantación de este modelo no se reduce a un aspecto único de la oferta sino que se traslada a distintos y variados aspectos relevantes de la misma.

Por otro lado, en el Anexo 3 del PCAP y dentro de los aspectos a valorar mediante los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, se incluye el criterio denominado “*Características técnicas – hasta 10 puntos*” donde como hemos mencionado se valoran las características de la oferta tales como: calidad de las herramientas, técnicas de gestión, correcta realización en tiempo, adhesión a estándares internacionales de gestión de proyectos, idoneidad y calidad conceptual y técnica de la solución propuesta.

Fruto de la comparación de aquellos factores por los que resulta ventajoso la aplicación del modelo “*SaaS*” con los aspectos que se valoran en el criterio de adjudicación “*Características técnicas*” sujeto a juicio de valor vemos ciertas coincidencias, como son: la reducción de los plazos de puesta en marcha con respecto a la valoración de una correcta realización en tiempo, por otro lado que la plataforma pueda ser más escalable con la valoración de la idoneidad y calidad conceptual y técnica de la solución propuesta. En este sentido, este Tribunal considera que la recurrente está en lo cierto al afirmar que con la entrega de la oferta para que sea valorada conforme al criterio de adjudicación “*Características técnicas*” sujeto a juicio de valor será muy probablemente deducible si está ofertando o no la prestación del servicio en *modo “SaaS”* (nube de servicios) objeto de valoración bajo los criterios de adjudicación automáticos.

Es por ello, que procede también la estimación de este motivo de recurso, por lo que se habrá de modificar el PCAP de forma que la configuración de los criterios de adjudicación no conculque, como se ha argumentado, el secreto de la oferta.

DÉCIMO. En quinto lugar, la recurrente combate la ausencia de ponderación en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.



En concreto, y como se ha indicado en diversas ocasiones, estos criterios se establecen en el apartado a) del Anexo 3 del PCAP, a los que se les otorgan un máximo de 30 puntos distribuidos de la siguiente forma:

<i>CRITERIO A VALORAR</i>	<i>PUNTUACIÓN MAX.</i>
<p><u><i>Características técnicas (hasta 10 puntos).</i></u></p> <p><i>- Calidad en las herramientas y técnicas de gestión, valorándose la descripción de lo que asegure una correcta realización en tiempo y forma del proyecto y la adhesión a estándares internacionales de gestión de proyectos.</i></p> <p><i>- Enfoque idoneidad y calidad conceptual y técnica de la solución propuesta.</i></p>	<p><i>Hasta 6 puntos.</i></p> <p><i>Hasta 4 puntos.</i></p>
<p><u><i>Propuesta de formación (hasta 10 puntos).</i></u></p> <p><i>- Contenido de la información a comunicar. Se valorará el detalle de la temática que será considerada en la formación y capacitación.</i></p> <p><i>- Técnicas y medios a utilizar. Se valorará el detalle de la descripción de las acciones formativas (sean presenciales o no) y su ajuste a los requisitos normativos en materia de formación y capacitación.</i></p>	<p><i>Hasta 6 puntos</i></p> <p><i>Hasta 4 puntos.</i></p>
<p><u><i>Integraciones (hasta 10 puntos).</i></u></p> <p><i>-Integración de la solución aportada con la plataforma de intermediación del Estado.</i></p> <p><i>- Diseño, documentación y formación de la API de integración.</i></p>	<p><i>Hasta 5 puntos.</i></p> <p><i>Hasta 5 puntos.</i></p>

La recurrente expone en su escrito que la descripción de estos criterios de adjudicación resulta insuficiente puesto que no se concreta como van a valorarse cada uno de los subcriterios en los que se encuentran desglosados al no establecer su concreta ponderación. Considera, pues, que la configuración actual de los criterios de adjudicación posibilita que el órgano de contratación pueda a posteriori establecer subcriterios no definidos en los pliegos.

Sobre el presente objeto de controversia hay que manifestar que el mismo ya ha sido analizado en diferentes ocasiones por este Tribunal, valga de ejemplo la Resolución 18/2016, de 28 de enero, donde se manifiesta que “como este



Tribunal ha venido manifestando, no resulta necesario que los criterios de adjudicación de evaluación no automática se encuentren tan sumamente pormenorizados que no exista margen de apreciación discrecional, puesto que ello alteraría la naturaleza misma de este tipo de criterios de adjudicación. En el presente supuesto, encontramos que los criterios se han desarrollado de forma suficiente estableciendo subcriterios y su puntuación, por lo que no se puede admitir la afirmación que realiza la recurrente en el sentido de que no están fijadas en los pliegos las reglas de puntuación de los subcriterios de valoración”.

Siendo la Doctrina anteriormente mencionada la mantenida por este Tribunal, procede el análisis de cada uno de los criterios de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a juicios de valor.

En primer lugar, encontramos el criterio “*Características técnicas*” al que se le otorga una puntuación máxima de 10 puntos; el mismo, se encuentra dividido en dos subcriterios, “*Calidad en las herramientas y técnicas de gestión*”, donde se valora “*la descripción de lo que asegure una correcta realización en tiempo y forma del proyecto y la adhesión a estándares internacionales de gestión de proyectos*” y al que se otorga una puntuación máxima de 6 puntos y por otro lado, el subcriterio “*Enfoque idoneidad y calidad conceptual y técnica de la solución propuesta*” con un máximo de puntuación de 4 puntos.

En segundo lugar, encontramos el criterio de adjudicación “*Propuesta de formación*” que se pondera con una puntuación máxima de 10 puntos. Este criterio también se encuentra dividido en dos subcriterios, por un lado el “*Contenido de la información a comunicar*” valorado con un máximo de 6 puntos y donde se tendrá en cuenta “*el detalle de la temática que será considerada en la formación y capacitación*” y por otro, el subcriterio “*Técnicas y medios a utilizar*” ponderado con un máximo de 4 puntos y donde se valorará “*el detalle de la descripción de las acciones formativas y su ajuste a los requisitos normativos en materia de formación y capacitación*”.



Analizados estos dos primeros criterios de adjudicación, este Tribunal considera -a salvo de lo manifestado en los anteriores Fundamentos de Derecho- que se encuentran suficientemente desarrollados y detallados ya que los mismos están ponderados y divididos en subcriterios, también ponderados y donde se manifiestan aquellos aspectos objeto de valoración.

Sobre esta cuestión, también nos hemos manifestado en nuestra reciente Resolución 76/2016 de 6 de abril, donde remitiéndose a la jurisprudencia comunitaria se indica que *“en cuanto a la falta de reglas de ponderación de los criterios -subcriterios en este caso- evaluables mediante juicio de valor, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse, entre las más recientes, en su resoluciones 239/2015, de 29 de junio y 417/2015, de 10 de diciembre; en ellas se señalaba que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 24 de noviembre de 2005, asunto C-331/04 -ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros-, admite que estando el criterio definido y ponderado en el pliego, puedan establecerse en el mismo subcriterios sin ponderar, como es el caso del analizado en la presente resolución, permitiendo que sea a posteriori cuando sea llevada a cabo dicha ponderación. Todo lo anterior, siempre y cuando esos subcriterios estén previamente definidos en el pliego y la ponderación se haga dentro del margen de puntuación del respectivo criterio. Así, señala la citada sentencia que «el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores».*



Por tanto, conforme a la sentencia Viaggi di Maio, el margen de discrecionalidad reconocido al órgano evaluador de las ofertas queda definido en atención a unos aspectos concretos sujetos a su valoración y a la puntuación prevista para cada criterio”.

En el presente supuesto, con respecto a los criterios de adjudicación primero y segundo, se ha de indicar como hemos venido argumentando que sí quedan ponderados en los pliegos los criterios y los subcriterios de adjudicación, y que por lo tanto se consideran suficientemente detallados para entender que se cumple con los requisitos de la Doctrina analizada.

Finalmente, el tercero de los criterios de adjudicación cuya valoración se encuentra sujeta a un juicio de valor, se denomina “*Integraciones*” ponderado con una puntuación máxima de 10 puntos. Este criterio también se encuentra dividido en dos subcriterios, en primer lugar la “*integración de la solución aportada con la plataforma de intermediación del Estado*” ponderado con un máximo de 5 puntos y el subcriterio “*diseño, documentación y formación de la API de integración*” con un máximo de 5 puntos.

Sobre la configuración del primero de los subcriterios denominado “*integración de la solución aportada con la plataforma de intermediación del Estado*” y al que se le confieren hasta 5 puntos, este Tribunal infiere de la misma redacción anteriormente transcrita que no quedan establecidos mínimamente aquellos aspectos que serán tenidos en cuenta para graduar la puntuación que habrán de obtener las distintas ofertas, por lo que los licitadores a la hora de elaborar sus propuestas van a desconocer aquellos factores de los que dependerá que la integración de su solución con la plataforma de intermediación del Estado -en caso de que la oferten- vaya a obtener de cero a cinco puntos, lo que contraviene la Doctrina analizada pues los criterios de adjudicación han de estar suficientemente definidos, por tanto, procede la estimación del recurso con respecto a este subcriterio, siendo así que el órgano de contratación, de mantenerlo, deberá definir aquellos aspectos que vayan a ser objeto de



valoración para la obtención de la puntuación que al subcriterio de adjudicación se le confiere.

Finalmente, con respecto al último de los subcriterios de adjudicación en que se divide el criterio “*Integraciones*”, denominado “*Diseño, documentación y formación de la API de integración*” y que se pondera con un máximo de 5 puntos, este Tribunal concluye que su redacción es suficiente para que resulte acorde a la Doctrina analizada.

Por todo lo anterior este Tribunal acuerda estimar este motivo de recurso, en los términos contenidos en este Fundamento de Derecho.

UNDÉCIMO. Finalmente, la recurrente expone en su escrito que la licitación no ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, por lo que el procedimiento incurre en una infracción del artículo 142 del TRLCSP, ya que la mencionada publicación es obligatoria.

Con respecto a esta alegación, y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho de esta Resolución, la presente licitación fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado número 148 de 20 de junio de 2016, siendo esta fecha efectivamente anterior al 17 de junio de 2016 en que se presenta el recurso en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Málaga. Por tanto, a fecha de presentación del escrito del recurso es cierto que la licitación no había sido aun objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Pero como afirma el órgano de contratación, resulta claro que la entidad recurrente no se ha visto afectada por el retraso de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y ha podido ejercer sus derechos, y el requisito de publicidad se ha cumplido, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.** contra los pliegos rectores del procedimiento de adjudicación relativos al contrato denominado “*Implantación de una plataforma de gestión de expedientes electrónicos, registro de entrada/salida y sede electrónica para el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga*” (Expte. 10/2016), convocado por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, y en consecuencia anular los apartados del pliego de cláusulas administrativas particulares en los términos expuestos en los fundamentos de derecho esta Resolución, debiendo, en su caso, procederse a la convocatoria de una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 4 de julio de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

